



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO***

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

**RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE
DILIGENCIA DE "RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS"**

VISTO:

1. El escrito de 13 de diciembre de 2011 y su anexo, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el presente caso en contra de la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú").
2. El escrito de 24 de abril de 2012, mediante el cual los representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante "los representantes") presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con el presente caso (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos").
3. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante también "escrito de contestación") presentado por el Estado el 17 de agosto

* El Presidente de la Corte, Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participa en el presente caso de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

¹ Los representantes de las presuntas víctimas son la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

de 2012, mediante el cual, *inter alia*, ofreció como medio probatorio la "reconstrucción de los hechos".

4. El escrito de 6 de diciembre de 2012, mediante el cual los representantes de las presuntas víctimas remitieron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, así como a lo indicado en el párrafo 231 del escrito de contestación. Los representantes, además, remitieron información actualizada sobre el estado del proceso penal adelantado en el presente caso.

5. El escrito de 9 de diciembre de 2012, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, así como a lo indicado en el párrafo 231 del escrito de contestación.

6. Las notas de la Secretaría de 22 de enero de 2013, mediante las cuales, de conformidad con el ofrecimiento realizado por el Estado en su escrito de contestación y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte en ejercicio para el presente caso, se solicitó al Estado, *inter alia*, que especificara la modalidad y el lugar de realización de la diligencia de "reconstrucción de los hechos", así como indicara su disposición de asumir todos los costos para su producción y recepción por parte del Tribunal.

7. La comunicación de 29 de enero de 2013, mediante la cual el Estado solicitó que se precisara el plazo para remitir la información solicitada (*supra* Visto 6) y consultó si "dicha solicitud de información significa[ba] una decisión de aceptación de la mencionada 'reconstrucción de los hechos' como un medio probatorio que se incorporaría al expediente del caso", así como la nota de la Secretaría de 31 de enero de 2013, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte en ejercicio para el presente caso, se informó que la referida solicitud de información al Estado era con el fin de que el Tribunal contara con todos los elementos necesarios para evaluar la admisibilidad y pertinencia de dicho ofrecimiento y, en su caso, disponer lo conducente para su debida recepción. En cuanto al plazo otorgado a tal efecto, se informó que era el mismo que había sido indicado mediante nota de la Secretaría de 22 de enero de 2013, esto es, a más tardar el 6 de febrero de 2013.

8. La comunicación de 6 de febrero de 2013, mediante la cual el Estado remitió la información solicitada relativa a su ofrecimiento para la realización de la diligencia de "reconstrucción de los hechos".

9. El escrito de 6 de febrero de 2013, mediante el cual los representantes de las presuntas víctimas realizaron algunas consideraciones en relación con la solicitud estatal de realizar una reconstrucción de los hechos.

10. Las notas de la Secretaría de 18 de febrero de 2013, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte en ejercicio para el presente caso, se solicitó a los representantes y a la Comisión Interamericana que presentaran, en el plazo de 10 días, sus observaciones sobre la información remitida por el Estado en cuanto a la diligencia de "reconstrucción de los hechos" (*supra* Visto 8), sin perjuicio de lo ya expresado por los representantes en su escrito de 6 de febrero de 2013 (*supra* Visto 9).

11. Los escritos de 28 de febrero de 2013 presentados por los representantes y la Comisión, respectivamente, mediante los cuales remitieron sus observaciones sobre la información remitida por el Estado en cuanto a la diligencia de "reconstrucción de los hechos". Asimismo, el escrito de 28 de febrero de 2013, mediante el cual el Estado

realizó, *inter alia*, algunas consideraciones en relación con lo manifestado por los representantes en su escrito de 6 de febrero de 2013 (*supra* Visto 9).

12. Las notas de la Secretaría de 8 de marzo de 2013, mediante las cuales se informó que, en cuanto a la solicitud estatal de realizar una diligencia de "reconstrucción de los hechos" y a las observaciones remitidas por los representantes y la Comisión, éstas serán puestas en consideración del Pleno de la Corte, a fin de resolver lo conducente.

13. El escrito de 27 de marzo de 2013, mediante el cual el Estado se refirió a las observaciones formuladas por los representantes en relación con la diligencia de "reconstrucción de los hechos", así como las notas de la Secretaría de 3 de abril de 2013, mediante las cuales se informó que dicho escrito será puesto en consideración del Pleno de la Corte, a fin de resolver lo conducente.

14. La comunicación de 18 de abril de 2013, mediante la cual los representantes de las presuntas víctimas consultaron al Tribunal, a propósito de una comunicación del Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Perú, "si se ha tomado una decisión en relación a la solicitud del Estado peruano de realizar una diligencia de reconstrucción de los hechos", y si se ha fijado una fecha para ello.

15. Las notas de la Secretaría de 19 de abril de 2013, mediante las cuales se reiteró que la solicitud estatal de realizar una diligencia de "reconstrucción de los hechos" y las observaciones remitidas por los representantes, la Comisión Interamericana y el Estado han sido puestas en consideración del Pleno de la Corte, a fin de resolver lo conducente. Asimismo, se indicó que, una vez que se haya adoptado una decisión al respecto, ésta sería comunicada formal y oportunamente a las partes y a la Comisión Interamericana.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 49, 50, 52.3, y 57 del Reglamento del Tribunal. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Corte, el Presidente de la Corte en ejercicio para el presente caso se encuentra facultado para resolver la solicitud del Estado de realizar una diligencia de "reconstrucción de los hechos" (*supra* Vistos 3 y 8). Por ende, el propósito de esta resolución es pronunciarse sobre dicha solicitud, lo que el Presidente en ejercicio estima pertinente decidir antes de la realización de la audiencia pública. Además, en virtud de determinados planteos realizados por las partes en sus escritos principales resulta necesario realizar un requerimiento de prueba para mejor resolver.

A. Solicitud del Estado de realizar una diligencia de "reconstrucción de los hechos"

3. En su escrito de contestación el Estado ofreció como medio probatorio la "reconstrucción de los hechos" (*supra* Visto 3). Una vez que se le solicitó que especificara la modalidad y el lugar de realización de la diligencia de "reconstrucción de

los hechos", así como indicara su disposición de asumir todos los costos para su producción y recepción por parte del Tribunal (*supra* Visto 6), el Estado precisó que la diligencia tiene como objeto que la Corte pueda verificar los diversos aspectos relacionados con el uso de la fuerza durante la planificación y ejecución del Operativo de Rescate de Rehenes "Nipón 96", que habría tenido como resultado el rescate con vida de 71 de los 72 rehenes privados de su libertad durante 126 días por catorce miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). En particular, el Estado pretende que la Corte pueda: a) corroborar la situación extrema en la que alegadamente se encontraban los rehenes luego de 126 días de cautiverio, y el escenario en el cual se habría planeado, ensayado y ejecutado el operativo militar "Nipón 96", y b) corroborar el nivel letal del armamento que habrían utilizado las dos partes en conflicto, a fin de evaluar el respeto de los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de uso de la fuerza por parte de los agentes estatales que participaron en el operativo, lo que a su criterio "constituye el eje central de la presente controversia".

4. Además, el Estado indicó que la misma se realizaría en la ciudad de Lima, Perú, con una visita al lugar donde quedaba la residencia del Embajador de Japón en Lima y luego en la "Réplica de la Residencia del Embajador de Japón", edificada en la Base Militar "Las Palmas", ubicada en el Distrito de Chorrillos, donde se realizará un simulacro del operativo de rescate de rehenes. El Estado solicitó que dicha diligencia se realice con posterioridad a la audiencia. Asimismo, el Estado peruano manifestó que, a efectos de garantizar la contradicción, "no pondrá ningún impedimento para que tanto la Comisión Interamericana así como los representantes de las presuntas víctimas, puedan estar presentes durante el desarrollo de la diligencia" y se comprometió a brindar seguridad en todo momento a los integrantes de la delegación de la Corte, así como a los representantes de la Comisión Interamericana y de las presuntas víctimas. Además, el Estado se comprometió a cubrir los costos del traslado, es decir de los pasajes aéreos, de la delegación que la Corte designe para que presencie el citado acto y a cubrir los costos de alojamiento, traslados y manutención de la citada delegación. Adicionalmente, el Estado solicitó a la Corte considerar "la presencia de algunos rehenes, testigos y peritos durante la reconstrucción, de modo tal que puedan ratificar sus afirmaciones ofrecidas como declarantes". Finalmente, el Estado ofreció filmar la diligencia de reconstrucción de los hechos, a efectos que la Corte cuente con un registro de la misma.

5. Los representantes señalaron que la práctica de una reconstrucción de hechos en este caso es innecesaria, onerosa, no existen las condiciones necesarias para su realización y si se llevara a cabo, "muy probablemente sería peligrosa para las partes". Además, sostuvieron que la realización de una reconstrucción de hechos no contribuirá a esclarecer los hechos objeto del presente caso, pues los asuntos que el Estado plantea probar con esta diligencia no están en controversia. Por lo tanto, consideraron que la realización de esta diligencia es innecesaria. Además, manifestaron que no existen las condiciones adecuadas para garantizar la realización adecuada de la diligencia, pues como lo acepta el propio Estado, el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, la residencia del Embajador de Japón no existe en la actualidad, pues fue demolida por sus propietarios. Por otro lado, de acuerdo a las propias autoridades judiciales peruanas, no existiría garantía de que la réplica donde se propone que se realice la diligencia se adecúe de manera exacta a las dimensiones, distribución de ambientes y distancia con relación a las casas aledañas que tenía la original. En consecuencia, los representantes sostuvieron que no es posible garantizar la existencia de las mismas condiciones que se dieron al momento del operativo, por lo que la realización de una reconstrucción de hechos no sería efectiva.

6. La Comisión sostuvo que "la información disponible plantea inquietudes importantes sobre si dicha diligencia resultaría conducente para la finalidad que tiene una diligencia de esa naturaleza". La Comisión puso de resalto el hecho de que los jueces a cargo de la causa en sede interna no admitieron una solicitud similar. De esta manera, para la Comisión es improbable que sea posible llevar a cabo la diligencia probatoria con garantías suficientes de que la misma sea idónea para producir información relevante y útil para la Corte Interamericana. Además, la Comisión destacó algunos aspectos que la Corte debería tomar en especial consideración en caso de decidir que la solicitud del Estado resulta procedente: a) que sea la propia Corte la que determine la forma de conducción, etapas, modalidades, tiempos y demás detalles de la eventual diligencia, de conformidad con lo que resulta realmente conducente y útil para sus determinaciones fácticas y jurídicas; b) que se eliminen los aspectos propuestos que puedan constituir un espacio argumentativo a favor de una de las partes; c) que la eventual diligencia se efectúe con la participación de los representantes y de la Comisión Interamericana; d) que la Corte disponga una oportunidad procesal para presentar observaciones a la eventual diligencia a fin de cotejar los resultados de la misma con el resto del acervo probatorio documental, testimonial y pericial con que cuenta; y e) en caso de que se acepte la participación de testigos o declarantes por parte del Estado, en virtud del principio de igualdad de armas, corresponde otorgar una oportunidad para que los representantes de las presuntas víctimas propongan la intervención de testigos o declarantes.

7. Sobre lo indicado por los representantes y la Comisión, el Estado señaló que "no es cierto que no existan las condiciones adecuadas para la realización de la diligencia de [r]econstrucción de los hechos". En este sentido, precisó que: a) la maqueta de la residencia fue empleada en sede interna para la dilucidación de la controversia, por lo que con mayor razón puede ser empleada para el proceso ante la Corte Interamericana la réplica del lugar, la cual sirvió como escenario de entrenamiento para el operativo de rescate y fue construida a los pocos días de la captura de los rehenes sobre la base de los planos originales de la residencia ubicada en San Isidro; b) la diligencia de reconstrucción de los hechos no fue rechazada en el fuero interno porque se considerara innecesaria, sino porque se tomó como referencia la diligencia de reconstrucción realizada de forma anterior en el proceso ante el fuero militar, sin perjuicio de lo cual corresponde indicar que una decisión judicial interna respecto a una diligencia en un proceso penal, no puede condicionar la decisión de la Corte Interamericana respecto a la necesidad de una diligencia en el marco de un proceso internacional de protección de derechos humanos; y c) la realización de la reconstrucción de hechos no representa peligro alguno para las autoridades, las partes y terceros que pudieran asistir a la diligencia, y la representación del Estado garantiza la seguridad de todos los asistentes.

8. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes². En lo

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 71, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 58.

que se refiere a la solicitud de realizar una diligencia de "reconstrucción de los hechos" presentada por el Estado, el Presidente en ejercicio recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento³, el Tribunal tiene la potestad de realizar, en cualquier estado de la causa, las diligencias que juzgue pertinentes para mejor resolver el caso *pendente lite*. Esta potestad incluye la posibilidad de ordenar, entre otras, la realización de cualquier diligencia probatoria o medida de instrucción fuera de la sede del Tribunal.

9. Bajo esta premisa y a fin de evaluar lo conducente en cuanto a la referida solicitud, el Presidente en ejercicio estima pertinente abordar en la presente resolución las siguientes cuestiones que han sido planteadas por las partes y la Comisión Interamericana: a) la pertinencia de realizar una diligencia de "reconstrucción de los hechos" en las circunstancias del presente caso; b) en su caso, la delimitación del objeto de la diligencia, la forma y momento procesal oportuno en que será recibida así como los puntos específicos a los que deberá circunscribirse; c) las garantías necesarias para su adecuada realización teniendo en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes en el procedimiento ante el Tribunal; d) la solicitud de presencia de algunos rehenes, testigos y peritos durante la diligencia, y e) la modalidad de realización de la diligencia.

10. En primer lugar, teniendo en cuenta que el procedimiento ante este tribunal internacional presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables automáticamente todos los elementos de los procesos ante tribunales internos y que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal⁴, es pertinente resaltar que la diligencia ofrecida en el presente caso por el Estado debe ser concebida, dentro de las "medidas de instrucción" que puede ordenar el Tribunal, como un medio de prueba que permita formar la convicción sobre determinados hechos o circunstancias objeto de la *litis* que se encuentran en controversia, para comprobar si eventos específicos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que constan en el acervo probatorio.

11. Si bien corresponde al Tribunal, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y la Comisión, el Presidente en ejercicio considera pertinente notar que, de acuerdo con el sometimiento realizado por la Comisión (*supra* Visto 1), el presente caso se relaciona "con la [alegada] ejecución extrajudicial de tres miembros del MRTA [Movimiento Revolucionario Túpac Amará, a saber: Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza] durante la Operación Chavín de

³ El artículo 58 del Reglamento dispone en lo pertinente que, en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.

[...]

d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

[...]

⁴ Cfr. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 138 y 140.

Huántar mediante la cual se [habría] retom[ado] el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú. Dicho inmueble hab[r]ía sido tomado por 14 miembros del grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se [habría] rescat[ado] a 72 rehenes en 1997". Para la Comisión, "al momento de su muerte, [estas tres personas] no [habrían] representa[do] una amenaza para sus captores". Según la Comisión "[l]uego del Operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA [habrían sido] remitidos al Hospital Policial en el cual no se les [habría] practic[ado] una autopsia adecuada y, horas después, los restos [habrían sido] enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima". La Comisión destacó "que a 14 años de los hechos, el Estado peruano no ha[bría] llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni ha[bría] determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de los mismos". Además, en su informe de fondo N° 66/11 la Comisión definió el marco fáctico del presente caso bajo el título "Hechos probados", en el cual incluyó, *inter alia*, la toma de la Residencia del Embajador de Japón en Perú por parte de miembros del MRTA, el proceso de negociación, la implementación del operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar", las actuaciones posteriores al operativo y las investigaciones de los hechos.

12. Bajo estas consideraciones, el objeto del presente litigio ante la Corte Interamericana consiste centralmente en determinar, *inter alia*, si el Estado violó ciertas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, presuntas víctimas de alegada ejecución extrajudicial en el presente caso. Los hechos jurídicamente relevantes sobre los que se basan estas alegaciones se encuentran esencialmente controvertidos, de modo tal que una reconstrucción de los hechos en el presente caso atiende a la necesidad de una constatación del ámbito físico-espacial en el cual sucedieron para determinar judicialmente si los mismos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que obran en el proceso ante la Corte.

13. Por otra parte, el Presidente en ejercicio nota que los representantes y la Comisión hicieron referencia a una serie de dificultades para la realización de la diligencia que le restaría a su criterio idoneidad y efectividad, a saber: a) el lugar donde ocurrieron los hechos no existe en la actualidad pues la Residencia del Embajador fue demolida; b) no existiría garantía que la réplica de la Residencia del Embajador se adecúe de manera exacta a las dimensiones, distribución de ambientes y distancia con relación a las casas aledañas que tenía la original; y c) una solicitud similar no fue aceptada en sede judicial interna.

14. Para esta Presidencia en ejercicio, el hecho de que las circunstancias actuales impidan realizar una reconstrucción en el mismo escenario en que originalmente sucedieron los eventos podría en su caso relacionarse con el valor o peso probatorio de esta prueba. Es por ello que no corresponde en este momento rechazar su recepción por parte del Tribunal, sino que lo que procede en su caso es asegurar en la mayor medida de lo posible condiciones similares a las existentes al momento de los hechos que se buscan esclarecer. A tal fin, el Presidente en ejercicio estima necesario que el Estado presente, con antelación a la realización de la diligencia, información detallada sobre las personas que estarán a cargo de la realización de la representación del operativo, la manera en la cual se efectuará y las fuentes -información y documentación- utilizadas para la planificación y ejecución de la reconstrucción de los hechos. Posteriormente y tras recibir los alegatos y observaciones de las partes y la Comisión sobre la referida diligencia, la Corte apreciará su valor en la debida

oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Finalmente, en cuanto a las razones esgrimidas a nivel interno por las autoridades judiciales para denegar la realización de una diligencia de reconstrucción en el fuero penal, si bien resulta importante tener en cuenta dichos argumentos para resolver lo conducente, lo cierto es que la diligencia que se llevará a cabo en el marco del procedimiento ante este Tribunal difiere en su naturaleza, objeto y finalidad de aquella prevista en el ordenamiento procesal penal interno (*supra* Considerando 10).

15. Por consiguiente, en virtud de los hechos controvertidos objeto del litigio y teniendo en cuenta los elementos de convicción que obran en el acervo probatorio así como lo que las propias partes alegan y pretenden probar, el Presidente en ejercicio ordena por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la República del Perú a fin de recabar la referida diligencia de "reconstrucción de los hechos" en la ciudad de Lima, en los términos establecidos en la presente Resolución.

16. Conforme al principio del contradictorio y en aras de mantener el equilibrio procesal, la visita y diligencia de "reconstrucción de los hechos" se realizará con la presencia de representantes de las presuntas víctimas, de la Comisión Interamericana y del Estado. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del Estado de que durante la diligencia se encuentren presentes algunos rehenes, testigos y peritos a fin de que puedan ratificar sus declaraciones, esta Presidencia en ejercicio considera que no es posible asegurar la debida comparecencia de todos los testigos y peritos de ambas partes *in situ*, de modo tal que se garantice el equilibrio procesal de las partes, siendo que la oportunidad procesal adecuada para recibir declaraciones y peritajes es durante la audiencia pública a realizarse en el presente caso. En razón de ello, el Presidente en ejercicio no autoriza la comparecencia de presuntas víctimas, testigos y/o peritos durante la diligencia.

17. Finalmente, debido a razones de la agenda de trabajo de la Corte, así como por la necesidad de contar en forma previa a la audiencia con la referida medida de instrucción, este Presidente en ejercicio estima conveniente disponer su realización para el día 24 de enero de 2014. La referida diligencia se llevará a cabo de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) Visita al lugar donde se ubicaba la Residencia del Embajador de Japón en San Isidro, Lima, y lugares aledaños.
- b) Traslado a la "Réplica de la Residencia del Embajador de Japón", edificada en la Base Militar "Las Palmas", ubicada en la Avenida Las Palmas, Distrito de Chorrillos, Lima.
- c) Recorrido por las instalaciones y habitaciones o cuartos que conforman la "Réplica de la Residencia del Embajador de Japón".
- d) Representación del operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar", llevado a cabo el 22 de abril de 1997.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del Reglamento, para la efectiva y adecuada realización de la diligencia se requiere la cooperación del Estado del Perú. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias a fin de:

- a) Realizar, en coordinación con la Secretaría de la Corte, los preparativos administrativos y logísticos para organizar los viajes y cubrir los costos pertinentes, incluidos pasajes aéreos, traslados, manutención y hospedaje, para la efectiva realización de la diligencia por parte de la delegación del Tribunal, conformada por su Presidente en ejercicio, los Jueces que sean comisionados oportunamente, su Secretario y dos miembros del personal de su Secretaría.
- b) Cubrir los costos correspondientes a pasajes aéreos, traslado, manutención y hospedaje de una persona por parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), toda vez que la otra organización representante de las presuntas víctimas -la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)- tiene base en Lima, y de dos personas en representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- c) Coordinar y otorgar las facilidades necesarias para realizar una reunión preparatoria de la diligencia en la ciudad de Lima el día 23 de enero de 2014 a las 19:00 horas, en el lugar que será oportunamente notificado.
- d) Garantizar la realización de la diligencia y los traslados en condiciones de seguridad para todas las delegaciones y las personas que vayan a participar.
- e) Disponer los medios logísticos y tecnológicos necesarios para la grabación en audio y video de la diligencia, la cual deberá ser entregada a la Corte Interamericana.

19. En cualquier caso, el Presidente en ejercicio tomará las decisiones que correspondan, de conformidad con las normas previstas en el Reglamento del Tribunal. Asimismo, la recepción de alegatos de las partes y observaciones de la Comisión en torno a la diligencia realizada se hará en el marco de la audiencia pública que habrá de celebrarse oportunamente en el presente caso.

20. Por último, en la medida que el propio Estado solicitó que se efectúe la visita y "reconstrucción de los hechos", éste cubrirá todos los gastos pertinentes para que la delegación de la Corte, pueda realizar adecuadamente la diligencia probatoria, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

B. Solicitud de prueba para mejor resolver

21. El Presidente en ejercicio observa que la Comisión y las partes han hecho referencia en sus escritos principales a los procesos internos adelantados en relación con los hechos del presente caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario. Sin embargo, en el acervo probatorio no consta copia completa de los procesos penales incoados sino sólo algunas piezas procesales.

22. Dado que la presentación aislada de determinados documentos no le permite al Tribunal valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado, el Presidente en ejercicio estima pertinente que el Perú remita la información que tiene bajo su poder de forma completa. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 58.b del Reglamento de la Corte, esta Presidencia estima útil que el Estado remita, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución, copia completa de los expedientes de los procesos penales adelantados en relación con los hechos del presente caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario. El Tribunal apreciará el valor de dicha prueba en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO,**

de conformidad con los artículos 4, 15.1, 26.2, 31.2, 53, 55, 58 y 60 del Reglamento del Tribunal,

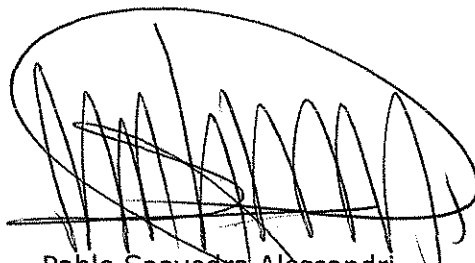
RESUELVE:

1. Que se comisione al Presidente en ejercicio, los Jueces que oportunamente serán indicados, su Secretario y dos miembros del personal de la Secretaría para realizar una visita a la ciudad de Lima, República del Perú, el 24 de enero de 2014 a fin de recabar la diligencia de "reconstrucción de los hechos", en los términos de los párrafos considerativos 8 a 20 de la presente Resolución.
2. Que el Estado presente, a más tardar el 2 de diciembre de 2013, la información detallada sobre las personas que estarán a cargo de la realización de la representación del operativo, la manera en la cual se efectuará y las fuentes -información y documentación- utilizadas para la planificación y ejecución de la reconstrucción de los hechos, en los términos del párrafo considerativo 14 de la presente Resolución.
3. Que los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten las observaciones que estimen pertinentes a la información mencionada en el punto resolutivo anterior, en el plazo de dos semanas, contado a partir de la notificación de la misma.
4. Que la Secretaría de la Corte, en consulta con el Estado, los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coordine los detalles logísticos y operativos relativos a la diligencia probatoria ordenada en la presente Resolución.
5. Que el Estado remita, a más tardar el 2 de diciembre de 2013, una copia completa de los expedientes de los procesos penales adelantados en relación con los hechos del presente caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario, de conformidad con lo indicado en los párrafos considerativos 21 a 22 de la presente Resolución.
6. Que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado del Perú, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

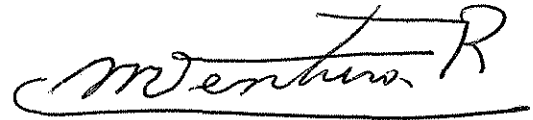


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese;



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Manuel E. Ventura Robles
Presidente en Ejercicio



Manuel E. Ventura Robles
Presidente en Ejercicio